

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Ejecutante	LEONEL DARIO ZAPATA GIL
Ejecutado	DIANA MARCELA PLAZA GORDILLO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2021 00687 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 022 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución – Prosperan Excepciones Parcialmente

El señor LEONEL DARIO ZAPATA GIL, actuando en representación de la menor ASZP, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario a la señora DIANA MARCELA PLAZA GORDILLO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.465.574=) M/L, cantidad adeudada al mes de noviembre de 2021.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución proferida el 18 de diciembre de 2020 en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro, mediante la cual se ratificaron las medidas tomadas por la Comisaría de Emergencia el día 16 de octubre de 2020, en donde, entre otros asuntos, se señaló como cuota alimentaria, a cargo de la ejecutada y en favor de la menor ejecutante, la suma de \$263.000 mensuales; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento de la ejecutada, expresado por el demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de noviembre de 2020.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 19 de abril al correo electrónico de la ejecutada, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 21 de abril siguiente.

En el presente caso se tiene que la parte ejecutada allegó en la oportunidad debida memorial proponiendo excepciones, al que se le dio el trámite consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Una vez corrido traslado de las excepciones, la parte actora emitió igualmente pronunciamiento, por lo que correspondería señalar fecha para celebrar audiencia en la que se decidirían las excepciones, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 443 ibidem.

Sin embargo, ambas partes allegaron memorial solicitando se omitiera dicha actuación y se emitiera una decisión de fondo mediante sentencia anticipada, tal como lo permite el artículo 278 ibidem, a lo que este Despacho accedió en aplicación análoga de dicha disposición, en tratándose de un trámite ejecutivo.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la parte demandante reside en esta ciudad; además, tanto la parte actora como la accionada son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Resolución proferida el 18 de diciembre de 2020 en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución proferida el 18 de diciembre de 2020 en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro|.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante.
- Constancias de algunos pagos realizados por la ejecutada.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

Tal como se señaló previamente, la parte pasiva en su debida oportunidad emitió pronunciamiento, considerando como ciertos, en términos generales, los hechos enunciados con la demanda; solicitando se tuvieran en cuenta algunos abonos realizados a la obligación alimentaria.

Corrido traslado de la excepción propuesta, la parte actora emitió pronunciamiento respecto de los abonos enunciados; razón por la cual el Despacho entra a revisar cada uno y a decidir al respecto, como sigue:

Fecha	Valor	Consideraciones	Prospera como Excepcion
3/12/2021	300.000	Abono reconocido por el dte	Si
5/01/2022	750.000	Abono reconocido por el dte	Si
5/02/2022	750.000	Dineros entregados a la menor	No
5/03/2022	500.000		No

Se tiene entonces que, respecto de los pagos realizados en los meses de diciembre de 2021 y enero de 2020 no existe discusión, razón por la cual deberán ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación de crédito; existiendo debate respecto de los pagos realizados en los meses de febrero y marzo, dineros entregados directamente por la ejecutada a la menor ASZP.

Frente a dichos pagos sea necesario resaltar que la menor ASZP, toda vez que ostenta aún la calidad de menor de edad, se encuentra sometida a la

patria potestad de sus padres; razón por la cual no es posible aceptar los pagos realizados en esa modalidad, máxime que no fue esa la forma de pago dispuesta en el documento base de la ejecución.

Sea necesario aclarar que, en tanto la alimentaria ASZP ostente la calidad de menor de edad, no es posible aceptar como abonos a la cuota alimentaria dineros que le sean entregados directamente a ella; en el momento en que la alimentaria alcance la mayoría de edad, ya no podrá seguir siendo representada por su padre, instante en el cual la obligación alimentaria, mientras persista, deberá ser pagada directamente a la alimentaria, o en la modalidad que ella solicite.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de pago parcial, por la suma de \$1.050.000, correspondiente a los pagos realizados en los meses de diciembre de 2021 y enero de 2020, como se dijo previamente.

Como el asunto lo es adverso a la ejecutada, será responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho; por lo menos de manera parcial, en tanto que las excepciones le prosperan en esa misma medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, para un total de \$1.050.000; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor ASZP, representada legalmente por LEONEL DARIO ZAPATA GIL, a cargo de DIANA MARCELA PLAZA GORDILLO, conforme fue ordenado por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.465.574=) M/L, más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; pero teniendo en cuenta el valor respecto del cual prosperó la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, a razón de \$1.050.000, suma que deberá ser descontada de la futura liquidación de crédito.

TERCERO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

QUINTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6bf80ccf8fe7da90b97edf7d609e820ba78877642b2bf722d9a03b02ec9e7**

Documento generado en 10/06/2022 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>